



ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN BENÉFICO DOCENTE

“FUNDACIÓ PROJECTE JOVE”

CAPÍTULO I

DENOMINACIONES, FINES Y DOMICILIO. -

Artículo Primero. - La “Fundació Projecte Jove” (“la Fundació”) es una fundación benéfico docente, sin ánimo de lucro y ámbito autonómico.

El ámbito de actuación de la Fundación se circunscribe a las Islas Baleares.

Artículo Segundo. - El domicilio de la Fundación radicará en la calle Projecte Home, 4, Palma de Mallorca, Illes Balears.

El domicilio de la Fundación podrá ser cambiado por acuerdo del Patronato y previa comunicación al protectorado, siempre y cuando éste se fije en el lugar donde tenga la sede el patronato o dónde se desarrolle principalmente su actividad.

Artículo Tercero. - La fundación que se crea tiene carácter particular y naturaleza permanente, y, por tanto, tendrá una duración ilimitada, dando comienzo a sus actividades una vez que hay quedado inscrita en el Registro de Fundaciones.

Artículo Cuarto. - La Fundación se registrará por la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones y las demás disposiciones legales vigentes, en particular el Decreto 61/2007, de 18 de mayo, que regula el Registro Único de Fundaciones de la comunidad autónoma de las Illes Balears y la ordenación del ejercicio del protectorado, por los presentes estatutos y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, establezca el Patronato.

Artículo Quinto. - La presente Fundación tendrá por objeto:

1. La atención y tratamiento educativo terapéutico a personas que presenten problemas de adicciones, con especial atención a las personas menores de 21 años.
2. La orientación y asesoramiento y soporte a los familiares de las personas en tratamiento que precisen de ello.
3. La promoción de todo tipo de actividades, especialmente de formación, en todos los ámbitos sociales, dirigidas a la prevención de las adicciones, presentando especial atención a la prevención en el entorno socio-educativo.



PROJECTE HOMBRE té estatus de membre consultiu davant el Consell Econòmic i Social de l'ONU

4. El soporte a la formación e investigación del fenómeno de las adicciones, con especial atención a las que se dan entre los jóvenes.
5. Desarrollo de actividades de intercambio de experiencias con entidades e instituciones dedicadas a fines análogos, ya sean nacionales o internacionales.
6. Formación en todos los ámbitos.
7. Cualquier actividad económica cuyos beneficios se destinen a los fines sociales, en particular la constitución y participación en sociedades mercantiles.
8. El objeto social puede desarrollarlo la Fundación por sí misma o por intermediación de terceros y cualquier otra actividad cuyos beneficios se destinen a los fines sociales.

Artículo Sexto. - La Fundación es una Fundación de Promoción social, tiene personalidad jurídica propia desde su inscripción en el Registro de Fundaciones, y plena capacidad de obrar, pudiendo en consecuencia adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos, realizar actos jurídicos de Administración y de dominio, dictar sus propias normas de gobierno y obligarse en los términos que autoricen las leyes.

Artículo Séptimo. - Serán beneficiarios últimos de las actividades de la Fundación las personas que se encuentren afectados directa o indirectamente por adicciones con sustancias y sin sustancias, las llamadas socioadicciones o que constituyan grupos con riesgo de verse inmersos en la misma, con especial atención a los preadolescentes y adolescentes, hasta los 21 años de edad.

Asimismo, tendrán consideración de beneficiarios directos de la Fundación, los familiares de los afectados.

La Fundación destinará, de conformidad a lo prevenido en las leyes, su actividad y medios materiales a la realización de los fines fundacionales previstos en el artículo quinto de los presentes estatutos, en favor de los beneficiarios designados en el presente artículo, determinando las personas que de entre ellos deban beneficiarse de tales actividades, de conformidad a los principios de imparcialidad y no discriminación.

Artículo Octavo. - Los beneficios de la Fundación se otorgarán discrecionalmente por el Patronato a las personas que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo anterior, se considere que son merecedoras de ellos.

Nadie podrá imponer al Patronato la atribución de los beneficios de la Fundación a personas determinadas.



CAPÍTULO II

DOTACIÓN DE LA FUNDACIÓN. -

Artículo Noveno. - La Fundación podrá poseer toda clase de bienes y participar en el capital de sociedades mercantiles, destinado sus frutos, rentas y productos al cumplimiento de sus fines.

Artículo Décimo. - La Dotación de la Fundación estará constituida por las aportaciones realizadas por los fundadores en el acto de constitución y por los bienes que de ahora en adelante aporten los fundadores o terceras personas, por cualquier medio admitido en Derecho, cuando el patronato acuerde aceptarlos, precisamente para aumentar la dotación o capital fundacional.

También la dotación podrá comprender subvenciones y ayudas privadas y oficiales.

El Patronato podrá decidir qué aportaciones tendrán carácter de dotación y otorgar a los aportantes carácter de miembros fundadores.

La Dotación de la Fundación asciende a **treinta mil euros**.

Artículo Decimoprimer. - Los bienes inmuebles, propiedad de la Fundación, deberán inscribirse a nombre de ésta en el Registro de la Propiedad. Los otros bienes, susceptibles de inscripción, habrán de inscribirse en los Registros correspondientes.

Los fondos públicos y valores mobiliarios, industriales o mercantiles deberán depositarse también a nombre de la Fundación en establecimientos bancarios.

Todos los bienes de la fundación se inventariarán en un Libro Registro del Patrimonio que estará a cargo del Patronato.

Los ejercicios económicos de la Fundación comprenderán el tiempo que va desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, salvo en el 1 que empezará el día de su constitución y terminará el 31 de diciembre de ese año.

Artículo Decimosegundo. - El Patronato podrá aceptar herencias y legados siempre a beneficio de inventario.

La aceptación de legados, con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones del Patronato fueran lesivos para la Fundación de acuerdo a los términos previstos en la Ley 50/2002 de diciembre de Fundaciones.



Artículo Decimotercero. - La enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.

Los restantes actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación o estén vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural, así como aquellos cuyo importe, sea superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, deberán ser comunicados por el patronato al protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

Al protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la Fundación en los términos previstos en la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico. Del mismo modo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro Público que corresponda por razón del objeto, y se reflejarán en el libro inventario de la Fundación.

Artículo Decimocuarto. - Se entenderá que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuando dicha vinculación esté contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea del fundador, del Patronato de la fundación o de la persona física o jurídica, pública o privada que realice una aportación voluntaria a la fundación, y siempre respecto de los bienes y derechos aportados.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN. -

Artículo Decimoquinto. - El órgano de gobierno y representación de la fundación será el Patronato que estará constituido por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce patronos designados inicialmente por los fundadores. La renovación y nombramiento de nuevos cargos de patrono podrá ser realizada por el propio Patronato saliente o en su defecto por los fundadores supervivientes.



Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.

El mandato será de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. Se entenderá prorrogado el cargo de patrono desde su caducidad hasta la próxima renovación del patronato.

El Patronato podrá elegir por cooptación a sus miembros en caso de separación o dimisión de alguno de ellos.

Cuando se produzca una vacante en el seno de Patronato se procederá a cubrirse mediante acuerdo del resto de los Patronos. Este acuerdo no podrá demorarse más de tres meses a contar desde que se produjo la vacante.

Artículo Decimosexto. - El Patronato elegirá un Presidente. Potestativamente podrá nombrar también presidentes honoríficos.

Podrá nombrarse un Vicepresidente para sustituir, en caso necesario, al Presidente, y deberá nombrarse un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquel, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto, quien tendrá a su cargo la dirección de la administración de la fundación custodiando su documentación y levantando actas de las sesiones que transcribirá en un Libro de Actas.

También se elegirá un Tesorero encargado de llevar todo lo relativo a la dotación e ingreso y gastos.

Artículo Decimoséptimo. - Los Patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que, en ningún caso, puedan percibir retribución por el desempeño de su función y deberán desempeñarlo personalmente.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

Para las delegaciones y apoderamientos se estará a lo dispuesto en el Artículo 16º de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones.

Artículo Decimooctavo. - La responsabilidad, sustitución, cese y suspensión de los Patronos se regulará por lo dispuesto en los Artículos 17º y 18º de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones.



Artículo Decimonoveno. - El Patronato se reunirá, al menos, dos veces al año y tantas veces sea preciso para la buena marcha de la Fundación. Corresponde al Presidente convocar las reuniones del mismo, bien a iniciativa propia, bien cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

La convocatoria se hará llegar a cada uno de los miembros, al menos, con cinco días de antelación a la fecha de su celebración, utilizando un medio que permita dejar constancia de su recepción. En la misma se indicará el lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como, el orden del día.

No será preciso convocatoria previa cuando se encuentren presentes todos los patronos y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo Vigésimo. - El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurran, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, excepto cuando los presentes Estatutos exijan un quorum especial.

De las reuniones del Patronato se levantará por el Secretario la correspondiente Acta, que deberá ser suscrita y aprobada por todos los miembros presentes en las mismas. Esta se transcribirá al correspondiente libro y será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo Vigésimo primero. - En su actuación, el Patronato deberá ajustarse a lo preceptuado en la legislación vigente y a la voluntad del fundador manifestada en estos Estatutos.

Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

El Patronato dará información suficiente de los fines y actividades de la Fundación, para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACIÓN. -

Artículo Vigésimo segundo. - En cuanto al régimen presupuestario y contable, auditoría externa, destino de rentas e ingresos, gastos de administración y autocontratación se estará a lo dispuesto en los Artículos 23º a 28º inclusive, de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones, y 12º a 15º, ambos inclusive, del Reglamento.



CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN. -

Artículo Vigésimo tercero. - MODIFICACIÓN

1. El patronato podrá modificar los presentes estatutos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la fundación. En cualquier caso, procederá modificar los estatutos cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que esta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a los estatutos en vigor.
2. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario de la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación de Estatutos requerida.
3. Para la adopción de modificación estatutaria, será preciso un quórum de votación favorable de, al menos, dos terceras partes de los miembros del Patronato.
4. La modificación o nueva redacción de los estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado y habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo Vigésimo cuarto. - FUSIÓN

El Patronato de la Fundación podrá acordar la fusión de ésta con otra fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, debiendo informar al protectorado de dicha fusión.

El acuerdo de fusión deberá ser aprobado con el voto favorable de, al menos, tres cuartas partes de los miembros del patronato y requiere que se otorgue en escritura pública para su posterior inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.

La escritura pública contendrá los Estatutos de la Fundación resultante de la fusión, así como la identificación de los miembros de su primer Patronato.

Cuando la presente Fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión.

Frente a la oposición de ésta, el Protectorado podrá solicitar de la Autoridad Judicial que ordene la referida fusión.

EXTINCIÓN. -

Artículo Vigésimo quinto. - CAUSAS



1. La fundación se extinguirá por las siguientes causas:
 - a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
 - b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
 - c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de los presentes estatutos.
 - d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
 - e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los presentes estatutos.
 - f) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en la legislación aplicable.

Artículo Vigésimo sexto. - FORMAS DE EXTINCIÓN

1. En el supuesto del párrafo a) del artículo anterior la fundación se extinguirá de pleno derecho.
2. En los supuestos contemplados en los párrafos b), c) y e) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.
3. En el supuesto del párrafo f) del artículo anterior se requerirá resolución judicial motivada.
4. El acuerdo de extinción o, en su caso la resolución judicial, se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo Vigésimo séptimo. - LIQUIDACIÓN

La totalidad de los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general. Queda expresamente autorizado el Patronato para realizar dicha aplicación.

